

LA SOCIOLOGIA JURIDICA COMO ESPACIO DE DESARROLLO DEL DERECHO

Alberto Retamozo Linares

Abogado/Sociólogo. Magister en Sociología P.U.C; Candidato
a Magister en Derecho UNMSM. Director de ENLACE,
Revista de Sociología Jurídica. Catedrático de la Facultad de
Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: 1.-Derecho Contemporaneo: Evolución y signos de
la crisis. 2.-Características del Derecho Contemporaneo.
3.-El aporte de la Sociología Jurídica al desarrollo del Derecho.

Hace algunos años, cuando en la Facultad se creó el Instituto de Sociología Jurídica y se suscribió el Convenio con el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de la Universidad de Oñati, pensábamos desde nuestra condición de Docente y ex – alumno, que ésta disciplina podía encontrar un espacio fértil para desarrollarse, quizás por la frase de que San Marcos es el Perú.

Pero la realidad nos fue demostrando lo contrario y la presunción inicial se fue diluyendo a medida que nos pasábamos largas horas en la oficina esperando articular alguna actividad con alumnos que tuvieran interés por la materia; luego, intentamos llamar la atención con la publicación de ENLACE, Revista de Sociología Jurídica, pero al igual que con el Instituto no obtuvimos los resultados esperados.

Paralelamente, el Curso comenzó a ser marginado en la Facultad. Inicialmente se dictaban en forma independiente los cursos de Sociología General en el primer año y el de Sociología Jurídica en el cuarto año, lo que era deficiente por cuanto el vacío que se generaba entre el segundo y tercer año impedía realizar un trabajo adecuado; luego, se les juntó en un solo Curso de primer año, denominado Sociología General y Jurídica, también antiacadémico, ya que no es posible pretender avanzar de lo general a lo especial en un plazo tan breve; después, se eliminó éste Curso y se le reemplazó por el de Historia de las Ciencias Sociales, Curso insólito, ya que dictarlo podría llevar varios años; después se rectificó y se restituyó el Curso de Sociología General y Jurídica, que es la situación del presente.

Todo este trajinar se ejecutó en cinco años, lo que nos permite afirmar que el Curso ha devenido en uno de los más inestables de la Facultad y quizás hasta prescindibles. Situación que no responde a ningún problema personal contra quienes tenemos la responsabilidad de dictarlo, ni es exclusiva de la Facultad de Derecho de San Marcos; por el contrario, la situación es similar a la de otras casas de estudios y no hace sino exteriorizar una perspectiva académica hegemónica entre quienes son los encargados de tomar decisiones de indole académico.

Aunque no todo era negativo, durante este tiempo hemos contado con el apoyo gratificante de maestros con quienes tenemos el honor de compartir la Cátedra y preocupación por el quehacer sociojurídico, así como de aquellos que siendo docentes de otras materias, no han dejado de participar en la labor de difusión. Situación que se articuló a la acaccida hace casi un año, luego de la publicación del N° 3 de ENLACE, cuando apreciamos que algunos alumnos se comenzaban a preocupar y ha desarrollar actividades respecto de la materia que nos concita; hecho que hoy, gracias a la invitación de la Dra. Carmen Meza, nos permite ser optimistas respecto del futuro de la Sociología Jurídica en San Marcos.

Pero ¿cuál es la importancia y utilidad de la Sociología Jurídica para los estudiantes de Derecho y Abogados? ¿Puede ser un medio dinamizador de lo académico y generador de investigaciones en nuestra Facultad? ¿El Derecho puede apoyarse en las Ciencias Sociales para el logro de sus fines?. Las respuestas pasan, en nuestra opinión, por precisar cuáles son las características del Derecho contemporáneo, los aspectos de su crisis y la forma en que la Sociología puede coadyuvar a su revitalización.

1.- Derecho Contemporáneo: Evolución y signos de la crisis

La cultura jurídica occidental tiene en el Derecho uno de sus elementos fundamentales de organización y desarrollo. La revolución papal de Gregorio VII, el descubrimiento del Corpus Juris Civilis y el surgimiento de la Escuela de Bolonia, con el maestro Irnerio, permitieron sentar las bases de la modernidad emergente¹.

Los elementos constitutivos de esta cultura jurídica, la tradición romano-germánica, así como la formación del Estado - Nación en Occidente, gestaron

¹ Al respecto puede verse: Berman, Harold J. "La formación de la tradición jurídica de Occidente". Fondo de Cultura Económica. México, 1996.

a su vez dos perspectivas de comprender el Derecho. La primera, la romanista, que asume que el Derecho puede ser tratado científicamente por el jurista, planteando la existencia de una "Ciencia del Derecho autónoma e independiente de otras ciencias sociales; que cabe separar lo que es el hecho de lo que es el Derecho; que conceptos e instituciones jurídicas deben estar y están al margen de las valorizaciones; que las normas jurídicas sólo describen abstracciones de lo que debe ser, que las leyes dictadas por el Estado son la fuente por antonomasia del derecho y los jueces carecen de función creadora; que el rigor lógico se exhibe como paradigma que debe ser respetado por el jurista, sea juez o abogado; que el Derecho es algo autónomo desligado de la experiencia jurídica y social"². La segunda, se generó en Inglaterra y desarrolló luego en Estados Unidos, esta perspectiva anglosajona asume "que los juristas antes que científicos son técnicos adiestrados en el empleo de un instrumento social llamado Derecho; que el jurista puede y debe acudir a la historia, la sociología, la psicología social, la ciencia política y la economía... que no cabe trazar una línea divisoria entre hechos y Derecho, ya que este último es una creación social destinada a solucionar o dirimir conflictos sociales de intereses; que el derecho esta conformado por un conjunto heterogéneo de elementos..."³.

Estas perspectivas o tradiciones jurídicas son las que han hegemonizado el pensamiento jurídico occidental y, por estos lares fue la primera la que echó raíces⁴.

1.1. El devenir del Estado y de la tradición jurídica occidental

La evolución del Derecho no puede ser tratada sin considerar a la del Estado. La mencionada modernidad jurídica se articuló al devenir del Estado Absoluto y a la emergente economía capitalista. Los convulsos siglos posteriores fueron testigos de la hegemonía de la Escuela del Derecho Natural y después del Positivo, pasando por la de la Exégesis, Histórica, Dogmática, Funcional, Relativista y Ecológica; así como del trajinar de teóricos tales como Hobbes, Locke,

² Ves Losada, Alfredo. "La Reforma Judicial como Ideología Profesional". Revista del Colegio de Abogados, Abogados e La Plata. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia. Año XXXVII N° 59. Pág. 11.

³ Ves Losada. Ibid. Pág. 12

⁴ Respecto a este tema puede verse: Morse, Richard "El Espejo de Próspero". Editorial Siglo XXI. México, 1982. Basadre G., Jorge. "Historia del Derecho Peruano" EDIGRAF S.A. Lima, 1985.

Montesquieu, Rosseau, Hegel, Marx, Ihering, Stamler, Savigny, Kelsen, entre otros.

En cuanto a formas de Estado, podríamos indicar, en términos generales, que se pasó del Estado Liberal decimonónico al asistencialista e intervencionista del siglo XX y luego al Neo Liberal vinculado a la orientación antiestatal de finales de siglo.

El Estado Liberal generó su propia racionalidad jurídica, la cual se destinaba a proteger al individuo contra la interferencia y arbitrariedad estatal, tanto en la esfera privada como en la económica, en la perspectiva de garantizar la libre circulación de ideas, personas, bienes y acabar con la arbitrariedad, configurando con ello los signos de su racionalidad: generalidad, abstracción y previsibilidad. Durante este periodo el "derecho constituye un cuadro autoritario y abstracto que fija las reglas de juego en las relaciones familiares y en los intercambios económicos. Él garantiza, con la fuerza si es necesario, al ciudadano el uso y el respeto de sus libertades privadas. Ante todo protege el derecho de la propiedad, de la libertad de comercio y de industria y de la libertad de contratar (derecho privado). El derecho liberal se erige ante todo contra el estado y asegura la regulación <<espontánea de la sociedad>>"⁵.

Esta forma de realización de lo jurídico colapsó a finales del siglo pasado y fue reemplazada durante las primeras cuatro décadas del presente siglo por el Estado Intervencionista, Benefactor o llamado también "Welfer State". En ésta forma estatal el Derecho fue percibido como un instrumento para la consecución de metas concretas, orientando las conductas humanas hacia la promoción del desarrollo económico y social. Así, es asumido como "una técnica de gestión y de regulación de la sociedad bajo el control del aparato estatal...La distinción clara entre interés público e interés privado se volvió imposible por el hecho de la interpenetración progresiva de las esferas privada y pública. Bajo una formulación clásica de generalidad de la ley, la legislación favorece o protege intereses privados erigidos en intereses públicos"⁶.

⁵ Roth, André-Noel. "El derecho en Crisis: Fin del Estado Moderno". ENLACE 1, Revista de Sociología Jurídica. Lima, 1996. Pág. 221

⁶ Roth. Ibid

Finalmente, asistimos a una nueva forma de Estado inmerso en un acelerado proceso de globalización económica y de implementación de políticas de ajuste estructural que han hecho de lo nacional un espacio vulnerable. Escenario de la crisis del Derecho.

1.2. Crisis del Derecho

El concepto crisis, tan familiar a nuestro lenguaje cotidiano puede involucrar aspectos como la economía, la política, la ideología, la moral, etc.; y en cierra en sí mismo la ambivalencia de lo positivo y negativo, la seguridad e inseguridad, la certeza e incertidumbre, el orden y desorden. Cada espacio es capaz de generar y procesar sus propias crisis, articulado al conjunto societal, por cuanto "cada época viene definida por un campo de problematicidad indisociable de un campo de racionalidad, es decir de un determinado espacio simbólico". La particularidad problemática del presente, producto de la acelerada recomposición en todos los órdenes es que existen "miles de dualidades que generan espacio simbólicos, y en este sentido existe un pluralismo de códigos, de lógicas, sistemas y referencias que dejan a los individuos indefensos, teniendo que diseñar constantemente sus propios sistemas de significaciones"⁸; situación que también involucra al Derecho.

La crisis del Derecho afecta a los elementos constitutivos de la racionalidad de éste, tales como la Convencionalidad, Generalidad, Positividad, Legalidad, Deductividad, Calculabilidad y Formalismo, conceptos que son definidos por Habermas en los términos siguientes: La Convencionalidad se refiere a que el Derecho Moderno es, ante todo, Derecho legislado positivo, que exterioriza la voluntad del soberano por regular los hechos sociales de significancia jurídica; la Generalidad, se refiere a que esta compuesto de normas genéricas, ajenas a cualquier particularismo o pretensión de legislar con nombre propio, su vocación es universal por lo que pretende regular los intereses

⁷ Paniker, S. "Aproximación al origen". Barcelona. Editorial Kairos. 1982. Pág. 32, citado por Hernández, Tosca. "Anomía: Normas, expectativas y problemas de legitimación social comentario introductorio" en: Oñati Proceedings 11. Instituto Internacional de Sociología jurídica, 1993. Pág. 13

⁸ Hernández, Tosca. Ibid.

generalizables; la Positividad consiste en su concepción y comprensión como Derecho Positivo Estatuido, ajeno a cualquier tradición o costumbre y producto de la voluntad del legislador; el Formalismo, que implica la definición de ámbitos éticamente neutralizados en los cuales las personas pueden ejercer su arbitrio, aquí está permitido todo aquello que no está prohibido⁹; la Deductividad y Calculabilidad devienen como corolario de los aspectos mencionados, por cuanto ante la generalización y sistematización de las normas jurídicas, debería existir previsibilidad en las decisiones que resuelven conflictos de intereses.

Pero ¿cómo se origina y exterioriza la crisis en mención? Tal como hemos indicado, el Estado decimonónico generó su propia racionalidad jurídica, sentada en los elementos que acabamos de mencionar, funcional en el marco de un Estado - Nación y economía emergentes, esquema que colapsó con la gran crisis de 1929 y la subsiguiente redefinición del Estado en la economía y sociedad, propuesta cuyo representante más significativo fue Keynes, apreciación que se fortaleció con la Segunda Guerra Mundial y el Plan Marshall, así como con la creación de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) bajo la influencia de Raúl Prebisch; en estas circunstancias el Estado se constituyó en dinamizador de la economía, la política y las relaciones sociales, asumiendo un rol cualitativamente distinto al del siglo pasado.

En el ámbito jurídico significó que éste ya no se limitaba a "garantizar formalmente la libre actuación de individuos, sino que se configura como sujeto activo en el desarrollo social, potenciando especialmente a los individuos más débiles de la sociedad, mediante el encargo constitucional de promover la realización de los denominados derechos sociales"¹⁰. Así, se implementó la sistemática legalización o juridificación de la vida social, con la subsiguiente abundancia de legislación e intervencionismo legal en los diversos sistemas judiciales; el incremento y lentitud de los procesos judiciales; la ineficacia de

⁹ Sobre estos conceptos puede verse: Habermas, Jürgen. "La Reconstrucción del Materialismo Histórico". Editorial Taurus Humanidades. Madrid, 1992. Pág. 236; "Teoría de la acción comunicativa". Taurus, 1988. Pág. 336.

¹⁰ Fariñas Dulce, María José. "Crisis de la Racionalidad Formal del Derecho Moderno". Oñati Proceedings 2. Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Oñati-España, 1990. Pág. 156

la legislación, por cuanto se promulgaban normas para no cumplirse, con lo que Derecho realizaba también su función simbólica; la denominada “<<publicización del derecho privado>> y consecuente <<administratividad del derecho público>>”.

Este modelo de organización económica, política y jurídica colapsó a finales de los setentas, con el fin del Convenio de Bretton Woods e inicio de la crisis económica internacional; contexto en el cual se modifica sustancialmente la concepción económica en los países centrales y se le asigna un nuevo rol a las instituciones financieras internacionales, asumiéndose que el intervencionismo estatal es negativo en la economía, que el mercado es el factor fundamental de las relaciones económicas, propuesta que se formulan al amparo de la doctrina neoliberal, utilizándose para ello las denominadas políticas de ajuste estructural.

En este contexto, ante tanto derecho ineficaz y por lo tanto no generador de justicia, se plantea desde la perspectiva neoliberal “la «desregulación» o «desreglamentación» jurídica. Esto es, se trata de “desjuridificar” la vida social para favorecer espacios de libertad y recuperar la autonomía de la voluntad, particularmente a través de un relanzamiento de la contractualización de la vida jurídica, sobre todo en aquellas relaciones sociales donde las leyes de mercado pueden mostrarse eficaces”¹².

Todos estos cambios o ajustes a las economías, estados y derechos nacionales se producen en un contexto de globalización y policentrismo de la economía, donde el Estado y sus instituciones y Derecho afrontan un cuestionamiento interno y externo que se vinculan a la relativización de su Soberanía y Jurisdicción, creándose lo que José Eduardo Faria denomina instancias infraestatales y supraestatales. Las infraestatales se caracterizan por que “...están floreciendo formas

¹² Ver: Fariñas Dulce, María José. Ibid.

Faria, José Eduardo. “Las Transformaciones del Derecho”. Revista de Sociología del Derecho N° 14.

La Plata- Argentina, abril de 1998. Pág. 12

¹³ López Calera, Nicolás M. “Derecho y teoría del Derecho en el contexto de la Sociedad Contemporánea”. Oñati Proceeding 19. Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Oñati. España, 1995. Pág. 126

de negocios y mecanismos para estatales de resolución de conflictos sobre formas de mediación, conciliación, arbitraje y autoarreglo de intereses y autosolución de divergencias y a la imposición de la ley del más fuerte en áreas periféricas controladas inexpugnablemente por el crimen organizado y por el narcotráfico"; las supraestatales se caracterizan por la potenciación de los mecanismos reguladores de los diversos organismos multilaterales "como el Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional...y paralelamente se han expandido de manera veloz normas autoproducidas por conglomerados empresariales, por instituciones financieras y por redes de comercialización de bienes y servicios para reglar sus actividades"¹³.

Sobre estos hechos es que se define la denominada crisis del Derecho Moderno, y es en éste proceso convulso en que va adquirir peculiares características.

2. Características del Derecho Contemporáneo

De lo expuesto podríamos señalar, a manera de conclusión, algunas características del Derecho de finales de milenio, de los albores de la postmodernidad.

- a. Existe incompatibilidad entre la concepción poco flexible y perfil arquitectónico del Derecho con la complejidad y celeridad de los cambios que se producen en el entorno. Los elementos de su racionalidad, concebidos bajo un "sistema lógico -formal cerrado y jerarquizado, no pueden dar cuenta de una pluralidad de situaciones sociales, económicas, políticas y culturales cada vez más diferenciadas"¹⁴. La abundancia de las normas ad hoc no terminan por resolver el problema sino que lo agravan por cuanto aceleran la pérdida de su organicidad y racionalidad sistémica.
- b. Este escenario que se caracteriza por su constante mutación, afecta al Derecho. Así, podríamos afirmar que en el Derecho postmoderno, los sistemas jurídicos se caracterizan por el rápido cambio en que se ven envueltos; muy poco de él es estático¹⁵.

¹³ Faria. Ibid. Pág.11

¹⁴ Faria. Ibid. Pág.11

¹⁵ Friedman, Lawrence. "La Sociología Jurídica en los años noventa". En: *Crítica Jurídica* 12. Revista latinoamericana de Política, Filosofía y derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. Pág.58.

- c. "...el Derecho se está convirtiendo en un subsistema que viene fuertemente determinado por otros subsistemas más poderosos, como puede ser el económico, el político, el cultural, etc. donde a veces se colocan instrumentos de control social más fuertes (incluso menos democráticos) que lo que el mismo derecho establece como voluntad general en un Estado Democrático de Derecho"¹⁶
- d. La heredad jurídica del Estado de Bienestar y la complejidad de las relaciones económicas han generado una amplia juridificación o "marea legislativa", donde el Derecho se presenta controlando casi todos los aspectos de nuestra existencia. el sistema tiene cada vez menos vacíos¹⁷.
- e. La crisis y colapso del Estado de Bienestar y la implementación de las políticas de ajuste estructural, han viabilizado la reformulación de la estructura del Derecho Positivo y el redimensionamiento del campo de acción de la administración de justicia, así se han ejecutado políticas de "desregulación, de deslegalización y desconstitucionalidad" "que han abierto el camino ha una intrincada articulación de sistemas y subsistemas socioeconómicos internos y externos"¹⁸. En éste último caso, el externo, asistimos al "desbordamiento de las fronteras estatales" y relativización de la Soberanía¹⁹, hay un proceso de "globalización de los problemas jurídicos actuales e incluso aparecen nuevos sujetos jurídicos a nivel internacional que no son ya los estados, como pueden ser las grandes corporaciones, las multinacionales o las organizaciones no gubernamentales"²⁰. Tal como indica Friedman, avanzamos hacia una convergencia de las culturas jurídicas.
- f. Proceso que ha implicado la hegemonía de las orientaciones individualistas en los sistemas jurídicos. Ellos presuponen y promueven una sociedad de *individuos* autosuficientes²¹.
- g. El Derecho es asumido como técnica de organización social, desde la perspectiva de rentabilidad y eficacia; asimismo se le considera un "Factum Político", por cuanto se asume que está vinculado a intereses y valores

¹⁶ López Calera. Ibid. Pág. 126

¹⁷ Friedman, L. Ibid.

¹⁸ Faria. Ibid. Pág. 12

¹⁹ Sobre éste tema se puede ver: Bergalli, Roberto; Resta, Eligio. "Soberanía: Un principio que se derrumba". Paidós. Barcelona: Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Oñati - España. 1996.

²⁰ López Calera. Ibid. 127

²¹ Friedman, L. Ibid. Pág. 61

políticos dominantes²²; la teoría que lo anima es básicamente instrumental, es decir, “que la gente, grupos, clases, ocupaciones, estratos, todos conciben y usan al derecho como un arma, una herramienta, para alcanzar sus objetivos económicos y sociales; y, aún más importante, piensan que es adecuado y propio hacer esto”²³

- h. Asistimos a la concreción de un sistema jurídico sin centralización, ni exclusividad, fundado en la <<reprivatización del derecho>> pero con la peculiaridad de que se trata de un retorno al Derecho Civil fuera del Estado.
- i. Impulso a las negociaciones y acuerdos para solucionar las diferencias o conflictos, que exteriorizan la <<crisis de la orientación del derecho>> y de la orientación y acción propia de los juristas tradicionales, por cuanto la solución de estos conflictos con la participación de mediadores o conciliadores no supone la cualificación jurídica de estos, lo que implica la competencia con otros profesionales en esta instancia, dejando para los abogados las últimas instancias de estas controversias; con lo que ha profesión ha perdido espacio²⁴.
- j. Retroceso en el campo de los derechos sociales y humanos.
- k. “Transformación del derecho penal. Aumento del carácter represivo de la norma. Mientras que en las demás ramas del derecho se vive la desregulación, en el derecho penal se vive la creación de nuevos tipos de delitos, relativización de los principios de legalidad y tipicidad por medio de normas con conceptos deliberadamente vagos, ampliando la discrecionalidad de la policía y jueces, produciendo la inversión de la prueba, para considerar culpable a quien no pudiese demostrar su inocencia”²⁵.

3. El aporte de la Sociología Jurídica al desarrollo del Derecho

En un escenario como el descrito, ¿cuál es el aporte que puede brindar la Sociología Jurídica a la revitalización del Derecho?. Sin negar la importancia de la Teoría del Derecho y de la Dogmática Jurídica, consideramos que la Sociología Jurídica y las ciencias sociales en general pueden coadyuvar a

²² López Calera. Ibid. Pág. 123

²³ Friedman, L. Ibid. Pág. 59

²⁴ Fariñas. Ibid. Pág. 157

²⁵ Faria. Ibid. Pág. 12

comprender el proceso y a afrontarlo de mejor manera²⁶, sin pretender ser la única explicación válida.

El aporte podría provenir desde la perspectiva teórica y metodológica. La primera, se realizaría en el hecho de que la Sociología Jurídica ayuda a comprender las relaciones jurídicas en relación con lo social, precisando los condicionamientos sociales de la eficacia del Derecho; por otro lado, apertura un nuevo campo de estudio e investigación para los juristas, que, para efectos de la presente exposición, tomaremos la sistematización efectuada por Renato Treves "...el grupo de las investigaciones sobre las funciones de los operadores jurídicos, investigaciones ... de las profesiones y que tiene por objeto a los jueces, los abogados, los notarios, los testigos, los funcionarios de policía. Además el grupo de investigaciones sobre el fundamento de las instituciones, ... que se ocupa del funcionamiento de las instituciones judiciales, legislativas, penitenciarias. Sigue el grupo de las investigaciones sobre...criminología...las opiniones de la gente ...frente a los operadores, a las instituciones y a la actuación o no actuación de normas"²⁷. Tenemos también las investigaciones sobre Pluralismo Jurídico, Derecho Alternativo, las Vías Alternativas a la Resolución de Conflictos: Judiciales, etc.

²⁶ Al respecto puede verse De Trazegnies G., Fernando "El Derecho Civil ante la Post - Modernidad". En: Derecho N° 45. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, diciembre de 1991, pp. 287-333. En éste trabajo el Dr. De Trazegnies indica que los últimos años han significado para el Derecho Civil un período de críticas y cuestionamiento, las mismas que han estado orientadas a los fundamentos de la misma, como el Positivismo Jurídico que se enseña en las facultades de Derecho. "El problema debe ser planteado en términos de decidir si esa tradición civilista que se origina en Roma, que atraviesa la Edad Media y que se alía con el racionalismo y el individualismo para fundar la modernidad, tiene todavía elementos dinámicos que permitan continuarla a través de la post-modernidad. La alternativa consistiría en decidir que esa tradición agotó definitivamente sus canteras de recursos productivos y es necesario acudir a una tradición distintas para encontrar los materiales de construcción que requiere la post-modernidad jurídica; o incluso, en la quimera de las vanidades, las nuevas generaciones consideran que es necesario reinventar todo desde el origen, liberarse de toda tradición y olvidarse de lo aprendido para comenzar de la nada...una de las condiciones necesarias para cumplir este proceso será liberarse de las ataduras de un positivismo anquilosante que castra su poder creativo...Esto significa que el civilista no puede trabajar ya en una torre de marfil, aislado del mundo y limitado a los instrumentos conceptuales y a la información del Derecho Civil: tiene que abrir ventanas y dialogar con el resto de la sociedad. De ahí que la vinculación con las ciencias sociales sea esencial para la construcción del nuevo Derecho Civil". (Págs. 320-324)

²⁷ Treves, Renato. "Oñate: Una ventana abierta". Oñati Proceedings 1. Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Oñati, 1989. Pág. 140

Todas estas posibles áreas de investigaciones tienen como objetivo comprender el contexto societal de realización de la norma y, por ende, obtener la mejor aplicación de ésta, es decir, su eficacia jurídica y social.

Otro elemento que podrían aportar las ciencias sociales es la Metodología de Investigación. Al respecto debemos indicar que es preocupante acercarse a una librería o puesto de venta de libros de Derecho y ver que la mayor cantidad de ellos se refieren a códigos o leyes concordadas y sumilladas ó al comentario breve; es poca, pero valiosa, la investigación jurídica sobre determinados aspectos del quehacer jurídico. Y éste es un problema de formación, es decir, que se origina en las facultades. No podemos pretender que se efectúen investigaciones analíticas cuando sólo se dicta un curso de metodología en el primer año.

La investigación que se procura promover con talleres como el presente, debe estar articulada a un cambio de perspectiva en la formación del estudiante, donde además de los cursos con títulos de leyes se le brinde los medios para conocer el Derecho y la forma de comprenderlo en su proceso de realización en lo social.